



PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: General (R) Dn. GUILLERMO RAMON BRIZUELA
 Ministro de Gobierno, Educación y Justicia : Cnel. (R) Don Rodolfo S. González Ruiz
 Ministro de Hacienda, E. y O. Públicas: Ing. Augusto Rafael Figueroa
 Ministro de Salud Pública y Asistencia Social: Dr. Julio Ernesto Acosta

B. Oficial - Año XLVI Viernes 29 de Diciembre de 1967 N° 104 B. Judicial - Año XXXIII

Aparece Martes y Viernes — Ejemplar Ley N° 11.723 - Registro Nac. de la Prop. Intelectual n° 943.355

Dirección del Registro y Boletín Oficial
 Administración Prado 210
 Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON

★
 Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado
 Adm. y Talleres: Urquiza y Guemes
 Director: SAMUEL MOHADED

Tiraje de esta edición: 600 ejemplares

Advertencia: "Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Decr. del 22 de Agosto de 1933).

Suplemento del Boletín Oficial N° 104-Año 1967

Ley N° 2258

CORPORACION DEL VALLE DE CATAMARCA (C.V.C.). ~~SU~~ CREACION

San Fernando del Valle de Catamarca,
 29 de diciembre de 1967

VISTO:

La autorización conferida por Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación N° 9402 de fecha 28 de diciembre del año 1967, y las facultades que le competen por el Artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Ministro de Gobierno, Educación y Justicia en Ejercicio del Poder Ejecutivo

Sanciona y Promulga con

FUERZA DE LEY:

Art. 1° — Créase la Corporación del Valle de Catamarca (C.V.C.) para pro-

mover y conducir el desarrollo del Valle en la zona de influencia del Dique "Las Piriquitas".

Art. 2° — La C.V.C. es una entidad de derecho público y privado dotada de personalidad jurídica, autarquía administrativa y patrimonio propio. Su vinculación con el Poder Ejecutivo, será a través del Ministerio de Hacienda, Economía y Obras Públicas.

Art. 3° — La C.V.C. tiene duración ilimitada, su domicilio es la Ciudad de Catamarca y para el mejor cumplimiento de sus fines podrá crear, mantener y suprimir, sucursales, agencias, depósitos, delegaciones o corresponsalías, en cualquier lugar del territorio nacional.

Art. 4° — La C. V. C. tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y los Decretos reglamentarios que el Poder Ejecutivo dictará en ejercicio de sus atribuciones.
- b) Conducir, administrar y ejecutar el Programa de Planificación y los respectivos planes de obras e inversiones para el desarrollo integral de la totalidad del área de riego del Dique "Las Pirquitas" y zona de influencia con aguas subterráneas, aprobados por el Poder Ejecutivo.
- c) Proponer al Poder Ejecutivo la expropiación de los inmuebles necesarios para la racionalización de las explotaciones y ejecución del programa.
- d) Coordinar con otras Reparticiones Autárquicas Nacionales o Provinciales, la planificación, realización, financiación y recuperación de programas, obras y servicios públicos que tiendan directa o indirectamente a concretar los fines de la presente Ley.
- e) La tramitación de convenios, ad-referendum del Poder Ejecutivo, concurrentes a la ejecución del programa.
- f) Convenir ad-referendum del Poder Ejecutivo con otras Instituciones Nacionales o Internacionales, planes de trabajo y autorizar y promover directa o indirectamente el funcionamiento de Institutos, Laboratorios o equipos que persigan fines semejantes.
- g) Convenir ad-referendum del Poder Ejecutivo, con otras Instituciones la recuperación de las inversiones en infraestructura que no vayan a "fondo perdido".
- h) Administrar las tierras de su patrimonio y las que se le confieran a tal fin, colonizarlas o constituir reservas, seleccionar y asentar a los productores y colaborar en la organización de la vida social y económica de las colonias promoviendo la participación de la comunidad en el proceso de desarrollo.
- i) Contratar ad-referendum del Poder Ejecutivo, empréstitos con bancos nacionales, extranjeros o internacionales,

sean públicos o privados con destino a la ejecución de sus planes.

- j) En general desarrollar las actividades que directamente se relacionen con los fines enunciados en el artículo 1º de la presente Ley por los medios que en ésta se señalan, aún cuando tales actividades no estén enumeradas en los incisos precedentes.

Art. 5º — El proyecto, ejecución y administración de las obras o servicios públicos incluidos en el programa de la C. V. C. estarán a su cargo. No obstante podrá coordinar la atención de aspectos determinados del mismo con Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales bregando por su ajuste a los planes de conjunto por ella trazados.

Art 6º — La C. V. C., dentro de las facultades expresamente conferidas por la Ley, tendrá plena capacidad jurídica para contratar y para administrar toda clase de bienes y servicios, para actuar en juicio como demandante o demandada, conferir y revocar poderes y absolver posiciones por escrito, sin necesidad de comparecer personalmente, aceptar prendas o constituir las, warrants y toda clase de garantías y constituir hipotecas, como así también para llevar a cabo todas las operaciones de compra-venta, arrendamiento, locación y demás actos jurídicos conducentes a la realización de sus fines. Todo ello conforme a las leyes sobre la materia en cuanto no esté expresamente previsto en la presente Ley. El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento, los montos y las facultades jurisdiccionales del régimen de contratación.

Art. 7º — La C. V. C. contará con la siguiente estructura orgánica:

- a) Directorio
- b) Dirección Ejecutiva

Art. 8º — Los miembros del Directorio deben reunir las siguientes condiciones para su designación:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado y en este caso con un mínimo de cinco años en el ejercicio de la ciudadanía.

girán las leyes de Contabilidad en cuanto no se opongan a la presente Ley. El Tribunal de Cuentas podrá destacar periódicamente uno o más auditores al solo efecto de:

a) Verificar la correcta aplicación del plan de cuentas, la veracidad, exactitud y simultaneidad de las registraciones y la oportuna presentación de los estados periódicos.

b) Analizar los actos acordados por el Directorio para comprobar si se ajustan a las disposiciones legales o reglamentarias que correspondan y si encuadran dentro de los planes de acción y presupuestos de explotación utilizados. Los auditores propiciarán ante el Tribunal de Cuentas y a efectos de que el mismo resuelva conforme con las atribuciones de su ley específica, las observaciones que consideren procedentes respecto a todo acto o procedimiento que se oponga a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Art. 31º — Créase una incompatibilidad especial para los miembros integrantes del Directorio, el Director Ejecutivo y el Síndico de la C. V. C.

No podrán ser beneficiarios de los créditos especiales específicamente programados y financiados por este organismo,

Ley N° 2259

PRORROGASE LA VIGENCIA DE LA LEY IMPOSITIVA

San Fernando del Valle de Catamarca, 29 de Diciembre de 1967

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto No 9379 de fecha 28 de Diciembre del año en curso, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Ministro de Gobierno, E. y Justicia en ejercicio del Poder Ejecutivo Sanciona y Promulga con fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Prorrógase la vigencia para el año 1967 del Decreto—Ley No 242/66 (Ley Impositiva de la Provincia año 1966).

Artículo 2º — Modifícase el artículo 2º del Decreto—Ley 242/66, el cual queda redactado de la siguiente forma:

los miembros de la C. V. C. mencionados en el párrafo anterior. Esta incompatibilidad alcanza también al conyuge y ascendientes y descendientes en primer grado de consanguinidad y afinidad, siempre que constituyen un solo núcleo familiar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 32º — El primer representante de los colonos ante el Directorio se incorporará por elección directa entre los colonos radicados al finalizar el primer año de ejecución del Programa.

Art. 33º — Hasta tanto sea creado el Tribunal de Cuentas de la Provincia, la contraloría de la C. V. C. será ejercida por la Contaduría General de la Provincia.

Art. 34º — Hasta tanto se efectúe la designación del Director Ejecutivo según los términos del Artículo 14º, el Poder Ejecutivo designará, de entre los miembros del Directorio el que asumirá transitoriamente dichas funciones.

Art. 35º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

GONZALEZ RUIZ
Julio Ernesto Acosta